

SECRETARIA. Palmira, Septiembre 20 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.

  
NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO N° 1224**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Palmira (Valle), septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL que a través de apoderada judicial adelanta la señora ANA MARÍA CLAVIJO AGUDELO quien actúa en representación de su hijo S.A.C.<sup>1</sup>, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

b) Expresamente el Art. 74 del C.G.P., establece: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento...*”; al revisar el poder acompañado con la demanda se observa que no está dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Reparto de Palmira – Valle, además no se indica la clase de proceso que se adelantará y por el cual fue otorgado, ni se indicó contra quien va dirigida la demanda. De otro lado y de tratarse de un poder general, pues en el contenido del mismo se hace referencia a la representación legal y extrajudicial de todos los procesos que se adelanten ante el Juez Promiscuo de Familia; en virtud a ello, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la parte inicial del citado artículo, en cuánto a que los poderes generales sólo podrán conferirse por escritura pública.

c) No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

d) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la anunciada en el numeral cuarto excede la competencia de esta falladora.

---

<sup>1</sup> De cara a proteger el derecho a la intimidad de la niña se identificará por sus iniciales.

e) No se informó el domicilio o el lugar de residencia del niño S.A.C., al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 ibídem.

f) Deberá indicar si se tiene conocimiento del nombre del presunto padre biológico del niño S.A.C., caso en el cual deberá acompañar además la dirección física y electrónica donde éste habrá de recibir notificaciones personales, así como corregir el poder y pretensiones de la demanda, encaminadas a la vinculación del presunto padre.

g) En el acápite de competencia se cita una norma derogada.

h) Conforme a lo establecido en el Nra. 10 del Art. 82 del C.G.P., debe indicarse la dirección física de la apoderada de la parte actora.

i) No se allegaron las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo la dirección física y electrónica del señor MIGUEL ÁNGEL ATEHORTUA MEDINA, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

j) Debe darse claridad al lugar de residencia de la señora ANA MARÍA CLAVIJO AGUDELO, pues de un lado en el poder se dice “...domiciliado y residente de esta ciudad...” y en el acápite de notificaciones se indica “...vecina y residente en Candelaria – Valle...”.

k) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos al señor MIGUEL ÁNGEL ATEHORTUA MEDINA, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

l) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL que a través de apoderada judicial adelanta la señora ANA MARÍA CLAVIJO AGUDELO en representación de su hijo S.A.C.

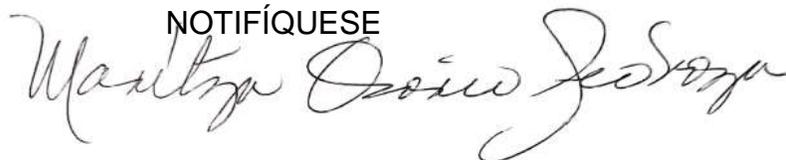
**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la

exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería a la profesional YAMILE ISAURA PONTE OBANDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 27.126.337 y T.P. No. 356.203 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

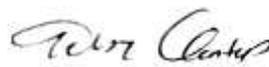


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 21/09/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363669acd604ded7ca0cfe9994750eec6b751bcb00b6f39c2e30565dd4ccb4bd**

Documento generado en 20/09/2021 05:43:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**